CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informado que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada CAFESALUD E.P.S., por lo que es del caso emitir la decisión correspondiente PROVEA

San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ordinario Laboral Nro. 54 001 41 05 002 2019 00573 00

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ordinario laboral de única instancia promovido por el señor **ALDRAIN SANCHEZ** a través de apoderado judicial contra **CAFESALUD E.P.S ENTIDAD PROMOTORA EN SLUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, VIANZA BIENESTAR I.P.S. S.A.S y MEDIMAS E.PS.**, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 22 de octubre de 2020 que ordenó tener notificada por conducta concluyente a CAFESALUD EPS S.A., a lo cual se procede atendiendo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 22 de octubre de 2020, DECLARÓ que la parte demandada, CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN se notificó del auto que admitió la demanda, del 29 de octubre de 2019, dentro del proceso Ordinario laboral, proferido dentro de las presentes diligencias. (Art. 301 del C.G.P.).[1]

1.2. De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito presentado porla apoderada de la entidad en mención solicitó reponer el auto citado y que en su lugar se ordene realizar la notificación a la demandada y allegar los traslados correspondientes.

1.3. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado, sin embargo, la parte ejecutada no hizo pronunciamiento alguno.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

2. C O N S I D E R A C I O N E S

2.1. Oportunidad.

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EY2DViXLZYNJu3YFdWc7c_EBeKXYbNxN9KGj6or4UTTclw?e=CmMwvW

que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del CPTSS.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, dentro de los dos días siguientes al de la notificación del auto que se impugna y además se encuentran expresadas las razones que lo sustentan, tal como lo preceptúa el artículo 318 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión contenida en auto de 22 de octubre de 2020 que ordenó tener notificada por conducta concluyente a la entidad CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA EN SALUD S.A EN LIQUIDACIÓN *?*

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta que mediante auto del 22 de octubre de 2020, se ordenó tener notificado por conducta concluyente a la entidad CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN, atendiendo la conducta procesal desplegada por la apoderada de esa entidad al haber allegado poder y solicitar la notificación de la demandada en calidad de apoderada judicial dentro del proceso de la referencia[2].

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

La memorialista solicita que se reponga el auto que ordenó tener notificada por conducta concluyente a la entidad que representa, como quiera que no se le remitió el correspondiente traslado de la demanda, y que fue solicitado vía electrónica[3]

El articulo 301 del CGP reza lo siguiente:

> *"Notificación por conducta concluyente:*
>
> *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
>
> *Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

---

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmyp6d3b5pNos0cBIdHQxsBejTIBWOTjCWRspTbvKKccg?e=QPcFiB

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU8B2P--aXlBoiJ3ObPXvt4B1SFyHy-IvAfn5IIoqCRwKQ?e=rdCI2I

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior".

En el presente caso, en auto del 22 de octubre del 2020, se tuvo notificada por conducta concluyente a la memorialista por cumplir los requisitos estipulados en la norma, toda vez que allegó memoriales adjuntando poder y solicitando el envío de la demanda y el traslado de la misma el 7 y 13 de julio de 2020[4], a lo que procedió el Juzgado con el envío del expediente digitalizado al correo electrónico de esa entidad registrado en el RUES[5] el día 26 de octubre de 2020[6], de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Es de recordar que la naturaleza del recurso de reposición es la modificación de la decisión proferida por la misma autoridad, por lo tanto, cuando el objeto de este medio no es el advertido no hay lugar a proferir decisión en tal sentido.

No obstante, lo anterior no le asiste razón a la memorialista, en consecuencia, no se repone el auto de fecha 22 de octubre de 2020 que ordenó tener notificada por conducta concluyente a la entidad demandada referida, la cual se encuentra debidamente notificada y corriéndose el traslado a la entidad, en su lugar se ordenará que por secretaría se remita el enlace del proceso a la apoderada de la entidad demandada, a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ[7].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 22 de octubre de 2020, que ordenó tener notificada por conducta concluyente a la entidad CAFESALUD E.P.S EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: REMITASE el enlace del proceso digitalizado a la apoderada de la entidad demandada, a la doctora MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkIXKidvChtFrJkNtynAFqIBl9rztMjsTHjZeKEikMuIQw?e=cPZbSy

[5] notificacionesjudiciales@cafesalud.com.co

[6] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EV1I00TejelOo7hYc7AaiucB4InWvDfpYgX8FLIdR0rKbQ?e=0C7J4J

[7] patricia.lobo31@hotmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2021 se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las SIETE de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

Así mismo se suspendieron los términos desde el día 21 de diciembre de 2020 hasta el día 11 de enero del año 2021 por vacancia judicial

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54001 41 05 002 2017 00269 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se allego la publicación del edicto .PROVEA

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Se procede a decidir lo que en derecho corresponda, dentro de la presente acción Ejecutiva Laboral de única instancia, promovida a través de apoderado judicial por la señora ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL. en contra de COOMEVA E.P.S. bajo el NIt: 8005500427.

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha once (11) de junio de 2019[1], se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL y a cargo de COOMEVA E.P.S. bajo el NIt: 8005500427 por las siguientes sumas de dinero:

A favor de ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL:

a. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS ($ 638.000), por concepto de reintegro de aportes realizados erróneamente por la demandante ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL, conforme al descuento advertido en la sentencia de fecha 27 de julio de 2018.

b. Por los intereses moratorios desde el día 13 de enero de 2017 hasta la fecha que se realice el pago sobre la anterior suma de dinero.

c. Por la suma de CUARENTA MIL PESOS ($40.000), por concepto de costas del proceso ordinario.

[1] Folio 88 de expediente digitlaizado

CONSIDERACIONES:

A la parte ejecutada COOMEVA E.P.S. bajo el NIt: 8005500427a quien se le notificó mediante a través de Curador Ad-litem[2] de conformidad con el Decreto 806 de 2020, por cuanto no se notificó de la demanda y no hizo pronunciamiento alguno, de igual forma se registró en el Sistema Nacional de Personas Emplazadas[3]

En consecuencia, no encontrándose causal de nulidad que invalide lo hasta ahora actuado, se ordenar seguir adelante la ejecución a favor de ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL por concepto de reintegro de los aportes realizados erróneamente por la demandante ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL, conforme al descuento advertido en la sentencia de fecha 27 de julio de 2018 en contra de COOMEVA E.P,S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (art. 440 del CGP.), se ordena en consecuencia practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 CGP, fijando el valor de las agencias en derecho, a favor de ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL, la suma de CINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) .

Agréguese a las presentes diligencias el Registro Nacionales de Personas emplazadas.

Por lo expuesto, la JUEZ SEGUNDA DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE,

PRIMERO: Agréguese a las presentes diligencias el Registro Nacionales de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada COOMEVA E.P.S. y a favor de los ejecutantes, de ANDREA ESTEFANIA PUENTES CARVAJAL, por el saldo adeudado.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C. G. del P., aplicado por analogía a la presente acción ejecutiva.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y a favor de COOMEVA E.P.S, la suma de TCINCUENTA MIL PESOS ($ 50.000) .

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Cúcuta 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[2] Folio 106 y 110 del expediente
[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ebk77TZ8Sb1Ao9M7XOE2xq8B6hqqNtxJcfqNQW-nPcTRGg?e=gbYPq5

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obran diversos correos por parte de Colpensiones por medio de los cuales allegó las resoluciones y certificados de nomina de cada uno de los demandantes, dando cumplimiento al requerimiento realizado el día 02/12/2020[1] y así mismo, revisado el portal del Banco Agrario se evidencia deposito judicial No. 821782 por la suma de $ 23.564.832,48 a favor del proceso de la referencia[2]. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado cuidadosamente el expediente se evidenció que se allegaron las Resoluciones SUB 165149 del 22 de junio de 2018 de la señora María Del Carmen Aparicio Figueroa[3], la Resolución SUB 166568 del 25 de junio de 2018 de Alba Myriam Jerez Amaya[4] y David Vera Beltrán la SUB 256540 del 28 de septiembre de 2018[5] junto con las certificaciones de nomina de pensionados, dando constancia del cumplimento a la sentencia de fecha 27 de marzo de 2017, quedando pendiente por cancelar a los demandantes los señores María Del Carmen Aparicio Figueroa y David Vera Beltrán, las costas del proceso ejecutivo por la suma de $ 1.244.425 para cada uno.

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EdBZ6657k6dPiDMw7ZHWgn0BSyZl5SV_tqN13-Qcx2Ju9A?e=LyaEGo

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVyJMIhbM0lEmGCvm_M-jEMB9JFGoKVxsjf_7tkKe8ZOug?e=qelftM

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeJbUnLRQR9NgVQ2CDmEnm4BnrjaGPfS6LxT9nb_io1whg?e=FaNQ5p

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edqw5VmIV3pGua9YOSjNrJUBAGCoV3RKNTI0Dz4IEJdkzA?e=DiII7h

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESNC2j7QJwZEuzZxGgprpJwBVG4gwycbeKmL2wMFo7wK6A?e=YWfX7f

COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, FRACCIONAR el depósito judicial No 821782 por la suma de $23.564.832,48, en tres partes así; dos por la suma de $1.244.425 y el otro por el valor de $21.075.982,48, HACER ENTREGA de los depósitos judiciales una vez fraccionado por la suma de $1.2444.425 a los demandantes los señores: María Del Carmen Aparicio Figueroa y David Vera Beltrán, como quiera que no obra poder para retirar dineros a través de apoderado judicial y se ordena HACER LA CONVERSIÓN del depósito judicial restante por la suma de $23.564,48, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, para dar cumplimento al embargo de remanente decretado y comunicado a este despacho[6]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°, **FRACCIONAR** el depósito judicial No 821782 por la suma de $ 23.564.832,48, en tres partes así; dos por la suma de $ 1.244.425 y el otro por el valor de $ 21.075.982, 48.

4° **HACER ENTREGA** de los depósitos judiciales una vez fraccionado por la suma de $ 1.2444.425 a cada uno de los demandantes los señores María Del Carmen Aparicio Figueroa y David Vera Beltrán

5° HACER LA CONVERSIÓN del depósito judicial restante por la suma de $ 23.564,48, al juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

6° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[6] Folio 486

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por parte de la apoderada de la demandante[1], y así mismo obran memoriales allegados por COLPENSIONES informando el cumplimento de la sentencia y la consignación de las costas del proceso ejecutivo[2], así mismo, revisado el portal del Banco Agrario se evidenció el depósito judicial No. 877470, lo correspondiente a las costas del proceso ejecutivo[3]. PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José deCúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial, ante la manifestación de las dos partes de la solicitud de terminación por pago, revisado cuidadosamente el expediente y los documentos allegados se evidencia que obra certificación de nomina de pensionados de la demandante la señora GLORAI ETSHER BENITEZ ABREO[4] y la Resolución SUB 195872 del 15 de septiembre de 2020[5], dando cumplimento a la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017.[6]

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas, HACER ENTREGA del depósito judicial No.877470 por la suma de $565.000 lo correspondiente al valor de las costas del proceso ejecutivo debidamente

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZku7TuZ0hFHg03Sw2Qwkc8B6kXWkarpnUevnn7zrg_ifw?e=DvD4p9

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZpc_w1uOPpIvHih6S-H3HgBx62I-2eXoPi_Q8Wc4AbHnw?e=49QJUD

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESadJt1aLC9Jq7ysIWf_ivYBLgjG0y9mbsqiVlj_EsiKhg?e=jyJz5X

[4] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXTIBcnRjoVJgJO5irzxTlUBXEnC5e7-pNIYYkXXvSWTPg?e=th9AKM

[5] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYb-oe1FAn1FkBsflwaH6HYBhw2CwZNgeeHnHg4oKcJHzA?e=iiCx2W

[6] Folio 153

aprobadas[7]., a la apoderada de la demandante, la doctora Patricia Rios Cuellar, con Tarje Profesional No. 78957 del CSJ, y cédula de ciudadanía No. 60.349.253 de Cúcuta, conforme al poder conferido obrante a folio 2 del expediente.

Del poder allegado,RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las p resentes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz,
identificada con cédula de ciudadanía No. 1090482991 y T.P. No 318.442, como apoderado sustituto,
de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°**RECONÓCER** personería para actuar dentro de las presentes diligen cias, como apoderado sustituto al doctor Juan Manuel Ardila Muñoz de la entidad demandada COLPENSIONES.

4° **HACER ENTREGA** del depósito judicial No 877470 por la suma de $ 565.000 lo correspondiente al valor de las costas del proceso ejecutivo debidamente aprobadas[8]., a la apoderada de la demandante, la doctora Patricia Rios Cuellar, con Tarje Profesional No 78957 del C.S. de la J. y cédula de ciudadanía No 60.349.253 de Cúcuta, conforme al poder

5° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

[7] Folio 290
[8] Folio 290

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2015-0008400

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente en el proceso de la referencia no se hizo pronunciamiento alguno respeto adelrequerimiento de fecha 15 de julio de 2019 [1] y se evidenció la existencia del depósito judicial No. 664700 por valor de $6.982.296 que no ha sido retirado por la parte demandante, conforme lo ordenado en el auto de 25 de abril de 2018.[2] PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y ante el silencio guardado por parte de los demandantes y de su apoderado, ante el requerimiento realizado el día 15 de julio de 2019, en cuanto al informar el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada COLPENSIONES y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció que a folio 90 del expediente se retiró el depósito judicial por el valor de $6.982.296, suma correspondiente a la liquidación de crédito[3] debidamente aprobada[4].

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las pres entes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Mnauel Ardila Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090482 991 y T.P. No 318.442, como apoderado sustituto, de la entidad demandada ADMINISTR ADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

---

[1] Folio 109 expediente digitalizado
[2] Folio 89
[3] Folio 58 del expediente
[4] Folio 61 del expediente

3°En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al Despacho las presentes diligencias informando que se suspendieron los términos de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 del 5 marzo de 2020, 11549 del 7 de mayo de 2020, Acuerdo PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020 y el Acuerdo CSJNS2020-162 del 12 de julio de 2020.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

CONSTANCA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que obra solicitud de terminación por parte de COLPENSIONES[1], de igual forma comunico que los demandantes no hicieron manifestación alguna respecto del requerimiento realizado por este despacho a través del auto del 14 de febrero de 2020[2] y así mismo, revisado el portal del Banco Agrario no existen depósitos judiciales para este proceso[3] PROVEA.

San José de Cúcuta, 22 de febrero de 2021.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial y ante el silencio guardado por parte de los demandantes y de su apoderado, respecto del requerimiento realizado el día 14 de febrero de 2020, en cuanto al informar el cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad demandada COLPENSIONES y vueltos los ojos sobre el expediente se evidenció el pago total de la obligación[4].

Siendo así, se dispone TENER POR CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN por el ejecutado, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de conformidad con el Artículo 461 del Código General del Proceso, declarando DAR POR TERMINADO el presente proceso por Pago Total de la Obligación y LEVANTAR las medidas de embargo decretadas.

Del poder allegado, RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las pres entes diligencias, como apoderado sustituto al doctor Juan Mnauel Ardila Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 1090482 991 y T.P. No 318.442, como apoderado sustituto, de la entidad demandada ADMINISTR ADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADA** la presente ejecución por pago total de la obligación.

---

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQQp1v153wtMtEkDUsH-isgBcf0CXb4gdmqoPlNY7qbxrg?e=ZvEPmD

[2] Cuaderno No 3 folio 643

[3] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX2VX7mlsOFLm8dQsVj3JwEBnOTyEAY5FNG2uAZzvpripQ?e=4azj1p

[4] Folio 445, 447,454 491,492.

2°. **LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas. Oficiar.

3°RECONÓZCASE personería para actuar dentro de las presentes diligenci as, como apoderado sustituto al doctor Juan Mnauel Ardila Muñoz

4° En firme este proveído, archívense las presentes diligencias, previas las constancias en el libro radicador.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 23 de febrero de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria